

BOLETÍN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN
 Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12.
 No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 25 cénts. líneas.
 Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA
 los lunes, miércoles y viernes de cada semana.
ADMINISTRACIÓN:
 Taller tipográfico de la casa de Expositos.

ADVERTENCIAS
 La Instrucción de 26 de Abril de 1900 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.
 Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS
 S. M. el Rey (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 17.
 Hallándose terminantemente prohibido por el art. 33 de la vigente ley de Caza, matar en todo tiempo las hembras de ganado cervuno y sus similares, como corzas y gamas, y por tanto su venta y circulación, al objeto de impedir la destrucción de esta clase de caza, he acordado ordenar á la Guardia civil y Autoridades dependientes de la mia, que con el mayor celo y la más eficaz vigilancia, procuren la estricta observancia de lo preceptuado en dicha Ley, debiendo en caso de incumplimiento, proceder á decomisar las que se presenten á la venta. é imponiéndose una multa de 100 pesetas al contraventor, la cual será entregada al que haya hecho la aprehensión ó denuncia ó por mitad entre ambos.
 Guadalajara 22 de Enero de 1904.
 El Gobernador,
José Coello y Perez del Pulgar.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.
REAL ORDEN
 Excmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Ministerio por los individuos de la Junta de Médicos titulares de España, en súplica de que sea

derogada la Real orden de 24 Noviembre último, por la cual se concedió asistencia médico-farmacéutica á las fuerzas de la Guardia civil:
 Resultando que los recurrentes solicitan la anulación de la Real orden citada, entendiendo que las fuerzas del expresado Instituto no pueden ser consideradas como pobres, por que según la Ley de Sanidad, serán tan sólo estimados, en ese concepto y con derecho á esa asistencia gratuita los que disfruten de un jornal eventual:
 Resultando que ésta es la sola consideración que con aparente carácter legal presentan los recurrentes como amparadora de su reclamación, puesto que las demás carecen de fuerza real, legal y positiva para ser tenidas en cuenta y estimadas:
 Considerando que la Real orden objeto de este recurso fué dictada por este Ministerio en uso de las facultades propias que, tanto la Ley fundamental del Estado, como las orgánicas, conceden á la Autoridad ministerial para promulgar disposiciones de carácter general y reglamentario, en virtud de las atribuciones propias de gobierno y delegadas del Poder Real:
 Considerando que la Real orden aludida resulta fundada en derecho, demostrando la necesidad que imponis su publicación y sosteniendo al propio tiempo los preceptos terminantes y reglamentarios que autorizaban la medida, que no han sido negados, rebatidos ni desvirtuados por los recurrentes, puesto que sólo los rechazan por entender, equivocadamente, que se puede causar mayor trabajo á los Médicos titulares de partido:
 Considerando que la Ley de Sanidad no trata del punto y materia que los recurrentes presentan como apoyo legal para la protesta, existiendo en esto lamentable equivocación de conceptos, por que este punto esencial de la definición de pobreza result la mayor defensa de la Real orden en cuestión:
 Considerando que, no la Ley de Sanidad, sino el Reglamento vigente de partidos médicos, aprobado por Real decreto de 14 de Junio de 1891, es el que trata, en su art. 3.º, de esa definición de pobreza para el disfrute del servicio, que ha sido de

tal modo tenida en cuenta y apreciada en la Real orden cuya derogación se solicita, que constituye su base esencial de defensa y su verdadero y fundamental amparo en legalidad y en derecho:

Considerando que el precepto reglamentario en cuestión, establece, en su apartado 3.º, que serán estimados como vecinos pobres para obtener la asistencia gratuita médico-farmacéutica los que disfruten de un sueldo ó pensión menor que la de un bracero en la localidad respectiva y cuenten con aquel solo recurso:

Considerando que la Guardia civil, no obstante lo bien pagada que la consideran los recurrentes, no reúne el importe de ese jornal, como es fácil justificar si se tiene en cuenta los descuentos que á sus mermados haberes se les imponen por distintas disposiciones reglamentarias:

Considerando que por diversas disposiciones de los Tribunales de justicia para el reconocimiento de pobreza, sancionadas hasta por sentencias del Tribunal Supremo, se ha fijado la cuantía de estos jornales como minimum en 2 pesetas diarias, habiendo llegado el caso de elevarlo hasta tres, punto esencial que es forzoso tener en cuenta, en vista de las manifestaciones en que los recurrentes fundan su petición para estimar que no corresponde el servicio médico-farmacéutico á las clases beneméritas del referido Instituto:

Considerando que un Guardia civil de segunda clase, que son los que constituyen el mayor contingente de los puestos de los pueblos, tiene señalado en el presupuesto un haber de 852 pesetas anuales, es decir de 235 pesetas diarias, resultando ésta poco decorosa retribución considerablemente mermada por los descuentos de Montepío, uniforme y otras distintas materias, que dejan seguramente reducida la asignación á suma bastante menor de las que se consideran precisas para justificar la pobreza:

Considerando que por estas manifestaciones de exactitud extrema y comprobada, queda demostrado que esas fuerzas, cuyo servicio permanente garantiza la seguridad y el orden en los pueblos, tienen derecho a disfrutar de ese beneficio, no por gracia ni arbitraria imposición del Gobierno, sino con arreglo á la citada legalidad, respetable y de observancia ineludible, á la cual deben necesariamente someterse los Médicos titulares al formalizar sus contratos con los Ayuntamientos:

Considerando que al digno Cuerpo de Médicos titulares no se le ocasiona ningún perjuicio por la Real orden cuya derogación se solicita, puesto que de resultar gravamen sería para las Corporaciones municipales, las cuales, demostrando patriotismo digno del mayor elogio, han admitido la medida, procediendo á su inmediato cumplimiento:

Considerando que por el Reglamento vigente ya citado de 14 de Junio de 1891, y con arreglo á su art. 6.º, los pueblos que no lleguen á reunir 4.000 vecinos tendrán un Médico Cirujano municipal por cada grupo de una á trescientas familias pobres, y uno más por las que excediesen, si pasan de ciento cincuenta, teniendo el Médico titular, al contratar con el Ayuntamiento el servicio, la obligación de prestar asistencia á ese número fijo y estipulado de familias:

Considerando que la Real orden en cuestión de 23 de Noviembre último ha tenido muy en cuenta tales preceptos reglamentarios, ordenando, por tanto, en su parte dispositiva que las fuerzas de la Guardia civil y sus familias se consideren dentro

del número que establece esa respetable y orgánica legalidad, es decir, que si por esta concesión para el número de familias de las preceptuadas en el artículo reglamentario citado aumente el número de titulares; de modo, que la Real orden beneficia á la clase médica en vez de perjudicarla como creen los recurrentes, porque el aumento de servicio, fuera del estipulado en el Reglamento y en la contrata, dará lugar á la creación de mayor número de plazas de titulares:

Considerando que existen poderosas y muy justas razones de derecho y legalidad á favor de la disposición recurrida, pero todavía hay que tener en cuenta otras de mayor fuerza que aconsejan la desestimación de este recurso por ilegal é improcedente:

Considerando que para justificar y comprobar lo injusto de la reclamación, sería conveniente proceder á un detenido examen de comparación entre las circunstancias reales y positivas de aquellos individuos que se incluyen en los Ayuntamientos en las listas de las familias pobres, y la situación verdadera del servidor del Estado, del guardián constante de la seguridad y de la riqueza públicas, de ese modesto soldado que, en muchas ocasiones durante la inseguridad de la noche, presta su servicio contento siempre y decidido, acompañando, si es preciso, á esos mismos funcionarios cuando tengan que dirigirse al cumplimiento de su sagrado ministerio en las soledades de los campos:

Considerando que las Corporaciones Municipales, únicas competentes, por el art. 72 de la Ley Municipal, para la prestación de esos servicios, no solamente no han protestado, sino que, con anterioridad á dicha orden, y con celo plausible, ya habían concedido en muchísimos casos este pequeño beneficio:

Considerando que hay que tener en cuenta que la fuerza de la Guardia civil vive diseminada y que en los grandes contingentes el servicio no se prestará por los Médicos titulares, puesto que, con arreglo á las organizaciones del Ejército y por disposiciones reglamentarias y otras dictadas por el Ministerio de la Guerra, entre otras las Reales órdenes de 16 de Septiembre de 1890, 26 de Octubre de 1891 y 3 de Agosto de 1892, la fuerza de ese benemérito instituto, como todo individuo del Ejército, cualquiera que sea su situación y destino, tiene derecho á la asistencia facultativa que le proporcionan los Médicos militares:

Considerando que, por consiguiente, el servicio que han de prestar los titulares queda reducido á bien escaso número de familias, toda vez que los puestos establecidos en los pueblos, por lo general no pasan de tres á cinco individuos, y por las consideraciones expuestas anteriormente jamás la medida ha de causar al Médico titular contrariedad, puesto que la excedencia de familias del número reglamentario estipulado dará siempre lugar al aumento de titulares:

Considerando que existe además otro fundamento reglamentario que defiende la legalidad de la Real orden, puesto que los Médicos titulares, con arreglo al apartado 1.º del art. 2.º del Reglamento vigente de 14 de Junio de 1891, deben prestar los servicios de interés general que dentro del término jurisdiccional les sean encomendados por el Gobierno, y armonizando este precepto con las disposiciones ya citadas del art. 3.º del mismo Reglamento, que establecen y definen cuál es el vecindario pobre que debe disfrutar el servicio mé-

dico-farmacéutico-municipal, no cabe duda de la legalidad de la Real orden cuya derogación se interesa, toda vez que pobres resultan las dignas y beneméritas fuerzas de la Guardia civil, que no pueden por menos de ser consideradas como residentes en los términos municipales donde prestan sus servicios, gozando así, y con arreglo á los preceptos constitucionales y á la Ley Municipal, de los verdaderos y perfectos derechos de vecindad propios de todo ciudadano, ratificados en este caso por las consideraciones á que esas fuerzas se hacen acreedoras en vista del constante y meritorio servicio que realizan:

Considerando que no se trata de una Real orden de carácter excepcional, que pueda ser revocada y enmendada por la propia facultad ministerial, por no producir lesión alguna en derechos predeterminados, no siendo tampoco una disposición dictada en uso del poder discrecional que distingue á la Administración; y como, por otra parte, los interesados no han justificado en su recurso y aclarado con nuevos datos y razones que la resolución deba ser reformada y derogada, sino que, por el contrario, no puede dejar de tenerse en cuenta que esta resolución ministerial constituye y declara derechos á favor de terceras personas, que son los individuos de la Guardia civil y sus familias, á quienes se les concede el servicio; que, siendo así, es forzoso reconocer que sólo ante el Tribunal Contencioso Superior procede recurrir de la Real orden citada, y aun para esto resultaría dudosa la representación de los recurrentes, toda vez que, al reconocer el derecho á las familias de los individuos del referido instituto, no se aumenta el número de las que por reglamento los médicos titulares tienen que asistir y no se comprueba, por tanto, el perjuicio para los mismos, siendo los Ayuntamientos los únicos con personalidad legal y definida para entablar esos recursos contenciosos, si lo estimasen oportuno:

En vista de las razones que quedan expuestas; S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se desestime por improcedente el recurso presentado ante este Ministerio por la Junta directiva de la Asociación de Médicos titulares de España.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y traslado á la Junta directiva que autoriza el recurso. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1904.

SANCHEZ GUERRA

Sr. Gobernador civil de Madrid.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA de Guadalajara.

En virtud de resultados del concurso único de Febrero de 1903, el Ilmo. Sr. Rector de la Universidad Central, ha nombrado Maestro en propiedad de la Escuela elemental de niños de Trillo, con 625 pesetas á D. Juan Sanchez y Lopez, con fecha 18 del actual.

Lo que se publica en el Boletín oficial de esta provincia á los efectos consiguientes.

Guadalajara 22 de Enero de 1904.—El Presidente, José Coello.—El Secretario, Juan Francisco Rello.

COMISARIA DE GUERRA DE GUADALAJARA.

ANUNCIO.

El Comisario de Guerra Interventor del Hospital Militar de esta Plaza.

Hago saber: que debiéndose adquirir por este Hospital Militar de mi intervención durante el próximo mes de Febrero, los artículos que seguidamente se detallan:

Aceite vegetal de 1. ^a	Jabón común.
Idem de 2. ^a	Leche de vacas.
Aceite mineral.	Manteca.
Arroz.	Pasta para sopa.
Azúcar blanca.	Patatas.
Carbón de Cok.	Tocino.
Garbanzos.	Vino común.
Huevos.	Idem generoso.

Se invita por el presente anuncio á las personas que quieran presentar proposiciones, que deberán ir acompañadas de muestras de los artículos, á que lo verifiquen el día 30 del presente á las diez de su mañana, en la Comisaría de Guerra de esta plaza, sita en el Cuartel de San Carlos.

Al propio tiempo se advierte á los que tomen parte en el concurso y cuyas proposiciones sean aceptadas, que al verificar el pago por la Administración de dicho Hospital militar, sufrirán el descuento del 1,20 por 100, con arreglo á lo prevenido sobre este gravamen.

Guadalajara 20 de Enero de 1904.—El Comisario de Guerra Interventor, Gonzalo Barceló.

El Comisario de Guerra Interventor de los servicios administrativo-militares de esta plaza,

Hace saber: Que el día 10 del próximo mes de Febrero, á las diez de su mañana, se celebrará en la Comisaría de Guerra, sita en el local que ocupa la misma, en el Cuartel de San Carlos en esta ciudad, un concurso para adquirir los artículos siguientes, necesarios para el consumo de la Factoría de Utensilios de dicha ciudad:

Petróleo.	San Pedro	181
Jabón común.	San Pedro	181
Carbón vegetal.	San Pedro	181
Leña gruesa seca.	San Pedro	181

Todo en la cantidad necesaria para las atenciones del servicio.

Y al objeto de que las personas que deseen presentar proposiciones, las cuales deberán estar extendidas en papel sellado de la 12.^a clase, ó ir acompañadas de la cédula personal y muestra de los artículos, puedan verificarlo, se hace público el acto por medio del presente anuncio.

Guadalajara 26 de Enero de 1904.—Gonzalo Barceló.

Delegación de Hacienda.

Clases pasivas.—Mes de Enero de 1904.

Los individuos de Clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes y pensiones en la Tesorería de Hacienda de esta provincia, pueden presentarse á percibir la mensualidad corriente en los días y por el orden que á continuación se expresa:

Días 1 y 3 de Febrero.	Perceptores que cobran por sí.
» 4 y 5	Habilitados y apoderados.
» 6 y 8	Sin distinción.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de dichos interesados.
 Guadalajara 26 de Enero de 1904.—El Delegado de Hacienda, José de Perea.

Administración de Hacienda

INDUSTRIAL.

Expirado el nuevo plazo que les fué concedido á los Alcaldes de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, los cuales fueron conminados con la multa de 17'50 pesetas cada uno, por no haber remitido la Matrícula Industrial, el señor Delegado de Hacienda, por acuerdo de fecha 19 del actual, se ha servido imponérsela, debiendo hacerla efectiva en el plazo de cinco días.

Relación que se cita.

- Alique. Terzaga.
- Huertapelayo. Torronteras.

Igualmente se ha servido conminar con la misma multa de 17'50 pesetas, á los que á continuación se expresan, por no haber devuelto rectifi-

cadas las Matriculas que para dicho objeto le fueron remitidas, si en el plazo de cuatro dias no se reciben en esta Oficina, disponiendo al propio tiempo que por cuenta de los Alcaldes multados y conminados, salgan, transcurrido este último plazo, Comisionados especiales que practiquen el importante servicio de que se trata.

Relación que se cita.

- Anguita. Jadraque.
- Arbeteta. Málaga del Fresno.
- Atienza. Marañon.
- Azañon. Milmarcos.
- Brihuega. Mochales.
- Budia. Molina.
- Cifuentes. Paraja.
- Cogolludo. Romanones.
- Chillarón del Rey. Salmeron.
- Espinosa de Henares. Tendilla.
- Humanes. Torija.
- Illana. Valdeavellano.

Guadalajara 20 de Enero de 1904.—El Administrador de Hacienda.—P. S.—Francisco Guerrero.—V.º B.º—El Delegado, Perea.

Administración de Hacienda de esta provincia

RELACION de las cantidades que han de satisfacer los dueños ó explotadores de las minas que á continuación se expresan, por el concepto de 3 por 100 del producto bruto de las mismas, obtenido en el cuarto trimestre del año 1903, según las modificaciones introducidas por el Ingeniero Jefe del distrito y aprobadas por esta oficina al examinar las relaciones presentadas.

Número del expediente.	N.º de la carpeta regist.	Título de la mina.	Nombre del explotador.	CLASE del mineral.	Término donde radica.	Cuota fijada Pesetas Cent.
		San Carlos.....	D. José Nañez Grauer.....	Plata.	Hiendelaencina.	
		La Vascongada.....	El mismo.....	Idem.	Idem.	
		Demasia 1.ª a id.....	El mismo.....	Idem.	Idem.	
		Idem 2.ª a id.....	El mismo.....	Idem.	Idem.	
184		Avanzada al Relámpago.	El mismo.....	Idem.	Idem.	
184	96	San Pedro.....	Sociedad Australia.....	Idem.	Idem.	
60	60	Santa Catalina.....	Sociedad Nueva Santa Cecilia..	Idem.	Idem.	242 12
301	75	San Luis de la Lealtad...	Sociedad La Confianza.....	Idem.	Idem.	176 34
		Las Dos Naciones.....	D. Julian Yangüela.....	Idem.	Alcorlo.	
		2.ª Santa Cecilia.....	Sociedad La Plata.....	Idem.	Hiendelaencina.	4.442 26
48	158	Abraham.....	D. Francisco Herraiz.....	Sal.	Anquela del Ducado.	
126	156	San Lucas.....	Idem.....	Idem.	Idem.	
16	165	Pascua de Mayo.....	D. Raimundo Ventosa.....	Idem.	Atance.	
54	166	Enriqueta.....	Agustin Redondo.....	Idem.	Anguita.	
	392	Salinas de Imón.....	Fernando Amazan.....	Idem.	Imón.	637 70
	393	Idem de La Olmeda.....	Idem.....	Idem.	Olmeda de Jadraque.	194 42
42	154	Salinas de Saelices.....	D. Anastasio Garcia López.....	Idem.	Saelices.	
		Consuelo.....	D. Modesto Gil.....	Idem.	Valdealmeandras.	
345	153	Salvación.....	Idem.....	Idem.	Alcuneza.	
157	218	La Esperanza.....	D. Tomás Serrano.....	Idem.	Parades.	1 50
66	9	La Escuadra.....	Silverio Ibañe.....	Idem.	Cercadillo.	
375	147	La Obligada.....	José Gamboa.....	Idem.	Olmeda de Jadraque.	14 25
47	150	La Verdad.....	Idem.....	Idem.	Bujalcayado.	13 23
357	146	La Abundante.....	Idem.....	Idem.	Idem.	10 76
356	148	La Infalible.....	Idem.....	Idem.	Tordelrábano.	5 41
347	151	La Constancia.....	D. Santiago Gil.....	Idem.	Rienda.	
357	159	La Inesperada.....	Cándido Arralde.....	Idem.	Ocentejo.	
Total.....						5.737 99

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para que el que las crea inexactas, las repare en el plazo de dos meses, á contar desde la fecha de su publicación, que tiene efecto en virtud de lo determinado en el art. 41 del vigente Reglamento de fecha de 28 de Marzo de 1900.
 Guadalajara 22 de Enero de 1904.—El Administrador de Hacienda.—P. S.—Francisco Guerrero.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Perea.

Guadalajara.—Taller tipográfico de la Casa de Expositos.